



"Hábeas Corpus Reparador presentado por el Abog. Ramón Recalde bajo patrocinio de la Abog. Princesa Sanabria a favor del señor ISIDRO TORRES CABAÑAS".-----

RECIBIDO
- 8 FEB. 2019
Rodríguez
S.P.D.E.P.S.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Cuarenta y ocho*

En Asunción, República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **MANUEL DEJESUÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, Y ANTONIO FRETES**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOGADO RAMÓN RECALDE BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA PRINCESA SANABRIA A FAVOR DEL SEÑOR ISIDRO TORRES CABAÑAS**", a objeto de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - resolvió plantear la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, BENÍTEZ RIERA y FRETES.**-----

A la Cuestión planteada el Doctor Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo. Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el Abogado Ramón Recalde Ramos bajo patrocinio de la Abogada Princesa Delacruz Sanabria e interpone Hábeas Corpus Reparador a favor del señor ISIDRO TORRES CABAÑAS, con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.-----

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN. El peticionante sustentó su pretensión manifestando que su representado se encuentra privado de su libertad ilegalmente, ya que en un primer lapso de privación de libertad ha cumplido en prisión domiciliaria siete meses y catorce días, sobrepasando los seis meses de pena mínima que establece el Art. 187 del C.P. y en un segundo lapso, computados desde el A.I. N° 812 de fecha 29 de junio de 2018, a la fecha

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

ANTONIO FRETES
Ministro

del 28 de diciembre de 2018, cumple la prisión preventiva impuesta dando una duración de seis meses, lo que sumados ambos periodos se llega al total de trece meses de privación de libertad.-----

MARCO NORMATIVO. El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad".-----

El Art. 19 de la C.N. establece que la prisión preventiva no podrá prolongarse por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para el delito según la calificación del hecho. -----

El Art. 236 del Código Procesal Penal, en concordancia con la normativa constitucional dispone en su primera alternativa que en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley. -----

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN.

Corresponde **HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad reparadora, solicitado a favor del señor Isidro Torres Cabañas por los motivos que se pasan a exponer.-----

Antes de iniciar el análisis del planteamiento, y atendiendo a la controversia que existe sobre la admisión del Hábeas Corpus como medio para revisar las privaciones de libertad impuestas por resolución judicial, cabe aclarar que según mi criterio ya sentado en el Acuerdo y Sentencia N° 8 del 28 de enero de 2019, sí corresponde el estudio de la presente garantía constitucional a pesar de que la causa cuenta con un juez natural y la medida cautelar haya sido dictada por autoridad competente, porque el fin del habeas corpus es justamente evaluar la legalidad de la privación de libertad y no la simple competencia de la autoridad de la que proviene el acto restrictivo.-----

El peticionante manifiesta que se halla ilegalmente privado de su libertad en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este ya que sobrepasó a creces la pena mínima establecida para los delitos por los cuales fue condenado.-

Según el informe remitido por el miembro del Tribunal de Apelación de Feria de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná, Abog. Ybete Welter de Troes, a fojas 82/85, el señor ISIDRO TORRES CABAÑAS ha sido condenado a una Pena Privativa de Libertad de 9 años a través de la S.D. N° 85 de fecha 06 de julio de 2018, por la comisión de los hechos punibles de Estafa (Art. 187 inc. 1° y 3° C.P.), Uso de Documentos Públicos de Contenido Falso (Art. 252 C.P.), Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECEBIDO

8 FEB. 2019

Rosendo López S.P.D.E.R.

"Hábeas Corpus Reparador presentado por el Abog. Ramón Recalde bajo patrocinio de la Abog. Princesa Sanabria a favor del señor ISIDRO TORRES CABAÑAS".-----

Art. 250 inc. 1° y 3° C.P.) y Producción de Documentos no Auténticos (Art. 246 inc. 1°, inc. 2° num. 1 y 2 e inc. 4 C.P.). Así mismo, cabe destacar que la pena mínima prevista para todos éstos hechos punibles es de 6 meses.-----

En este sentido, según el informe precedentemente individualizado el peticionante se halla con prisión preventiva dictada por el A.I. N° 812 de fecha 29 de junio de 2018, con lo cual a la fecha la reclusión se ha tornado ilegal por haber sobrepasado el límite temporal dispuesto para la duración de la prisión preventiva en la normativa constitucional (Art. 19) y legal (Art. 236 primera alternativa del Código Procesal Penal).-----

Por todo lo expuesto corresponde **HACER LUGAR** a la garantía constitucional planteada a favor del señor **ISIDRO TORRES CABAÑAS** ya que se verifica que se cumplen los presupuestos establecidos en los términos del Art. 133 inc. 2) de la Constitución Nacional y **ORDENAR** la medida cautelar de prohibición de salir del país, así como su comunicación a la Autoridad Administrativa pertinente a fin de evitar la fuga del peticionante y poder precautelar el cumplimiento efectivo de la condena resuelta en el juicio oral en caso de que fuera confirmada por las instancias superiores.-----

A SU TURNO, EL MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA manifiesta que emite su voto en disidencia al del Ministro preopinante, Dr. Ramírez Candia, por los fundamentos que a continuación se expondrán: -----

Novy. Karinna Penon
Secretaria

Que, del propio escrito del accionante se deduce que la resolución que ordenó la medida cautelar de prisión preventiva contra Isidro Torres Cabañas emanó de una autoridad judicial competente, y que esa medida fue mantenida y ratificada por el órgano jurisdiccional de alzada. En este sentido, las constancias de autos revelan que la medida privativa de libertad fue decretada por autoridad judicial competente, en el marco de la causa: "M.P. C/ ISIDRO TORRES CABAÑAS Y OTRA S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS HECHOS PUNIBLES N° 2035/2016".-----

Que el Art. 26 de la Ley 1500/99 dispone: "**Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial**. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

ANTONIO FRETES
Ministro

autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia... Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona".-----

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el artículo 133 de la Constitución Nacional, que en la parte pertinente dispone: "...El Habeas Corpus podrá ser: ...2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención...". En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1500/99, expresa: "Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona".-----

Que, el referido *ut supra* constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.-----

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que imponen la Carta Magna y la Ley 1500 que la reglamenta.-----

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona cual es la libertad.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Hábeas Corpus Reparador presentado por el Abog. Ramón Recalde bajo patrocinio de la Abog. Princesa Sanabria a favor del señor ISIDRO TORRES CABAÑAS".-----

RECIBIDO
8 FEB 2019
Roque López
S.P.D.E.P.

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afecten directamente a la persona y que no admitan dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnatorio de resoluciones judiciales.-----

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-----

En el caso de autos, el argumento principal del recurrente se sustenta sobre la base de que, según sus dichos, *soporta prisión preventiva y que ya ha transcurrido desde su dictamiento un plazo mayor que el de las penas mínimas previstas para los hechos punibles de estafa, producción de documentos no auténticos, producción mediata de documentos públicos de contenido falso y uso de documentos públicos de contenido falso, que se ha requerido la libertad del mismo y no se ha hecho lugar, por todo lo cual la privación de libertad se volvió ilegítima por el transcurso del tiempo.*-----

Abog. Karinna Peñoni
Secretaria

Que, según el informe del Miembro del Tribunal de Apelación de Feria de la VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ, Ybete Welter de Troes, las medidas privativas de libertad fueron dictadas en el marco de la causa N° 2035/2016, a través del A.I. N° 898 del 4 de octubre de 2016 (arresto domiciliario), A.I. N° 1182 DEL 1 DE diciembre de 2016 (revisión de medida cautelar), A.I. N° 836 del 1 de junio de 2017 (revisión de medida cautelar y concesión de medidas sustitutivas [libertad ambulatoria]), A.I. N° 812 del 29 de junio de 2018 (revocación de la medida sustitutiva a la prisión preventiva), esta última resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación a través del A.I. N° 143 del 19 de julio de 2018, A.I. N° 185 del 24 de agosto de 2018 (mantener vigente la prisión preventiva), esta última resolución confirmada por el tribunal de

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

ANTONIO FRETES
Ministro

alzada el 14 de setiembre de 2018, por A.I. N° 218 y el A.I. N° 204 del 19 de setiembre de 2018 (mantener la prisión preventiva), esta última confirmada por A.I. N° 417 del 29 de setiembre de 2018.-----

Que, luego de haber analizado de manera minuciosa los argumentos del recurrente y las circunstancias del caso, debo decir que, la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal ha conferido competencias para dictar resoluciones en cuestiones como las que hoy nos ocupa. En este sentido, de las constancias de autos surge que, en el expediente penal: "M.P. C/ ISIDRO TORRES CABAÑAS Y OTRA S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS HECHOS PUNIBLES N° 2035/2016", la prisión preventiva fue dictada por autoridad judicial competente, la cual fue mantenida y confirmada por los órganos jurisdiccionales competentes; en estas condiciones, esta Magistratura, en el supuesto caso de que hiciera lugar a lo pretendido por el accionante, estaría empleando la institución jurídica del hábeas corpus como un instrumento revocador de resoluciones emanadas de jueces naturales y competentes que sean desfavorables a las pretensiones del accionante, situación que desnaturalizaría la Garantía Constitucional del hábeas corpus. En consecuencia, la privación de libertad ha sido decretada por orden de autoridad judicial competente y, por tanto, no existe privación de libertad ilegal alguna en este caso por lo cual, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1500/99, corresponde el rechazo del hábeas corpus reparador promovido.-----

Que, por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 Inc. 2) de la Constitución Nacional, 19 y 26 de la Ley N° 1500/99, corresponde RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador deducido. ES MI VOTO.-----

A SU TURNO, EL MINISTRO ANTONIO FRETES manifiesta que se adhieren al voto que antecede por compartir mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Abog. Marina Benítez
Secretaria

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

ANTONIO FRETES
MINISTRO

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:....08....



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Hábeas Corpus Reparador presentado por el Abog. Ramón Recalde bajo patrocinio de la Abog. Princesa Sanabria a favor del señor ISIDRO TORRES CABAÑAS".-----

Asunción, 08 de Febrero de 2019.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; ----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECIBO
- 8 FEB. 2019
Rocío López
S.P. DP

1- **NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador presentado por el Abog. Ramón Recalde bajo patrocinio de la Abog. Princesa Sanabria a favor del señor ISIDRO TORRES CABAÑAS en la causa: "Isidro Torres Cabañas y otra s/ supuesto hecho punible de estafa y otros", conforme a las consideraciones vertidas en el exordio.---

2- **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Ante Mí:

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cardia
MINISTRO

ANTONIO FRETEL
Ministro

